

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-622/18

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

DEMANDANDO: ALEJANDRA DEL CARMEN
LEÓN GASTÉLUM

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-622/18** motivo del procedimiento de oficio iniciado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2018, en contra de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, quien en su calidad de militante y dirigente estatal, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 9 de julio de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó iniciar procedimiento de oficio en contra de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, por advertir hechos probablemente constitutivos de infracciones estatutarias. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico y postal los días 9 y 13 de julio de 2018.
- II. Una vez recibida la respuesta por parte de la demandada, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 26 de julio de 2018, notificándoles a la parte denunciada que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 8 de agosto de 2018 a las 11:00 horas.
- III. El 8 de agosto del 2018, a las 11:00 se celebró la Audiencia de Conciliación,

Pruebas y Alegatos, a la cual compareció la parte denunciada y en la cual hizo valer lo que a su derecho convino.

- IV. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de oficio, de conformidad con los artículos 3, 47, 48, 49 BIS, 54, 55 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 5, 25, numeral 1, incisos a) y u) 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Con fundamento en los artículos 3º inciso j, 47, 49 inciso d, e y j, 55 del Estatuto de MORENA; artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuenta con facultades de investigación y, en su caso, facultad de fincar responsabilidades a efecto de mantener dentro de MORENA a hombres y mujeres, en especial lo que ostentan un cargo de elección popular, que conduzcan su actuar como militantes conforme a los documentos básicos de este instituto político.
3. **ESTUDIO DE FONDO.**

De las excepciones y defensas hechas valer por la actora, consistentes en;

- a) Falta al principio de Tipicidad de la Infracción.
- b) No existe caudal probatorio suficiente.
- c) Se ha violentado el Principio de Inocencia.

Al respecto las mismas resultan improcedentes, en razón de que, de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de MORENA se establecen las infracciones cometidas por los integrantes de este partido político y que son objeto de sanción, asimismo de los artículos 47, 49 y 55 del mismo ordenamiento se establece la facultad de este órgano jurisdiccional de realizar las interpretaciones relativas a nuestras normas interna, así como la posibilidad de utilizar diversas disposiciones de manera supletoria, por lo que contrario a lo señalado por la denunciada, existen preceptos normativos a partir de los cuales se pueden tipificar conductas objeto de sanción.

Asimismo, del caudal probatorio se advierte que existen elementos suficientes para el inicio del presente proceso de oficio, en términos de lo previsto en los artículos 54 del Estatuto de MORENA, aunado a evidencia mediática que resulta un hecho notorio.

Finalmente, no se vulnera el principio de presunción de inocencia en virtud a que el inicio de un procedimiento de oficio no lo vulnera por sí mismo, aunado al respeto irrestricto que esta Comisión lleva acabo en sus procedimientos siempre respetando el debido proceso de las partes involucradas.

Al no resultar procedente ninguna de las excepciones hechas valer por la denunciada, es procedente resolver de fondo.

Del contenido del acuerdo de procedimiento de oficio se tienen como agravios los siguientes:

- ❖ La **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, incumple con sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad, al utilizar la ofensa para referirse a sus homólogos en otros institutos políticos.
- ❖ La conducta de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** del pasado 1º de julio de 2018, genera un daño a la imagen pública de nuestro instituto político.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- ❖ Sí circuló un vídeo, pero no es cierta la duración del video, ya que es de aproximadamente casi dos minutos, en donde expongo además argumentos de júbilo para nuestro partido, por lo que al reducir las pruebas que se presentan en el decreto de inicio de procedimiento de oficio, se sacan de contexto las supuestas partes irrespetuosas que se dan a razón de un evento de festejo en el ámbito de lo privado.
- ❖ Decir que me referí con adjetivos irrespetuosos, no es cierto porque a pesar de que dije palabras altisonantes, no fueron con ánimo de ofender, y puede interpretarse así mi festejo cuando se sacan de contexto mis palabras y se exponen las palabras altisonantes. Pero decir palabras altisonantes considero que no es motivo de expulsión de un partido.

- ❖ Es falso que se haya realizado señales irrespetuosas, ya que mover mi mano solo representa una señal de triunfo y esa señal de triunfo, y esa señala para una servidora solo significa que ganamos.
- ❖ Aclaro que para no afectar la imagen del partido, en forma casi inmediata, he presentado mis disculpas en forma pública y en diversos medios informativos, para que quien se sienta afectado y para demostrar que en mí no existía el ánimo de ofender, porque en el contexto eran actos privados de festejo.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La Comisión Nacional ofreció las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Consistente en pliego de posiciones que debió absolver la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las siguientes notas periodísticas:

a) “Virtual senadora por BC de Morena realizó “festejó” con música, champaña e insultos”, publicada en fecha 2 de julio de 2018, en el portal electrónico de la revista *Proceso*.¹

b) “Ganadora de Morena al Senado se pone una escandalosa borrachera con champán, y difunde el VIDEO”, publicada en fecha 2 de julio de 2018, en el portal electrónico *Sin embargo*.²

c) “MORENA INVESTIGA A VIRTUAL SENADORA QUE LLAMÓ “CUCARACHAS” A ADVERSARIOS EN FESTEJO POR TRIUNFO DE AMLO (VIDEO)”, publicada el 3 de julio de 2018, en el portal *Reporte Índigo*.³

En cuanto a la demandada, la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, en su escrito de contestación ofreció las siguientes pruebas.

- **TÉCNICA.** Consistente en un video del sitio de internet SDP Noticias.⁴

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

¹ Visible en: <https://www.proceso.com.mx/541375/virtual-senadora-por-bc-de-morena-realizo-festejo-con-musica-champanae-insultos-video>

² Visible en: <http://www.sinembargo.mx/02-07-2018/3437006>

³ Visible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/morena-investiga-a-senadora-electa-llamo-cucarachas-a-adversarios-enfestejo-triunfo-amlo-video/>

⁴ Visible en <https://www.facebook.com/2020320471566178/posts/.2066274983637393/>

En términos de lo dispuesto en el artículo 461 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 461. 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Al respecto esta Comisión considera que del escrito de contestación así como del acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2018, existe el reconocimiento de la denunciada de ser la persona que aparece en el video que circuló en redes sociales, asimismo reconoce las palabras que utiliza y las señales que realiza, por lo que los hechos expuestos en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio no requieren ser probados, es así que únicamente se dilucidará si tales hechos son constitutivos de infracciones a la normativa de este partido político, y en su caso, la valoración de la gravedad de dichas faltas.

3.5 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Cabe señalar que el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, toda vez que ambos agravios guardan relación entre sí.

Del acuerdo de inicio de procedimiento se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- La C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, incumple con sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad, esto en atención a que tal y como se narra en las notas periodísticas ya descritas, el realizar una actividad pública en su calidad de candidata electa utiliza la ofensa para referirse a sus homólogos en otros institutos políticos, situación que tiene como consecuencia una afectación a la imagen pública de MORENA en la entidad después de la celebración de la jornada electoral.

SEGUNDO. *La conducta de la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM del pasado 1º de julio de 2018, genera un daño a la imagen de nuestro instituto político, pues tal y como se desprende de las notas periodísticas que se exhiben, se señala que los comentarios ofensivos e irrespetuosos forman parte de la vida democráticas, prácticas y valores que promueve el partido político MORENA, dando pie a la redacción de notas que generan una percepción negativa de los integrantes y candidatos de este partido ante la opinión pública general, circunstancia que afecta la estrategia política en la entidad.*

Al respecto, la denunciada hizo valer lo siguiente:

Al primero:

“Se me deja en estado de indefensión, cuando se me imputa que incumplí mis obligaciones como candidata, tal como se indica en las notas periodísticas, ya que no existe ninguna narración de notas periodísticas, ya que es obligación de esta comisión entregármelas como anexos del presente acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. Por eso, no es factible de contestar y se me deja en estado de indefensión.

Con relación a realizar actividades públicas en calidad de candidata electa. Esto es falso, ya que el día primero de julio del año 2018, día en que sucedieron los hechos la suscrita no era candidata electa, porque mi constancia fue entregada por el INE en días posteriores. Lo que es un hecho notorio, sustentado en la ley, que fija el día de la elección de este año 2018.

En contestación al daño la imagen pública de MORENA, esto también me deja en estado de indefensión para dar contestación ya que no se indica en forma objetiva en qué consiste el daño ni se aportan pruebas para demostrar objetivamente el daño.

No pasa desapercibido mencionar que el día primero de julio del año 2018, aproximadamente a las once de la noche, ya habían concluido los comicios electorales en todo el país y el estado de Baja California, por lo que no hay la posibilidad jurídica de una afectación en ninguna elección, en el estado de Baja California, ni en la República.

Insisto que esta afectación no es subjetiva ya que no se aportó prueba alguna que sustente dicha afectación y que me permita contradecir lo que se argumenta al respecto.”

Al segundo:

“No se transgrede la declaración de principios de MORENA, y en particular el promover el debate abierto y el respeto entre diferentes, esencialmente, porque mis declaraciones se realizaron en un festejo fuera de debates entre candidatos.

Por lo tanto, esta hipótesis normativa no ha sido transgredida, porque el bien jurídico tutelado no encuentra en las acciones efectuadas.

En efecto, nunca me he negado a un debate abierto; y menos le he faltado al respeto a personas diferentes.

Como reflexión y aclaración expreso que: “Mis candidatos contrincantes no fueron mis diferentes, por el contrario son mis iguales”.

Por lo que se colige que no aplica la hipótesis normativa que se me reprocha.

Nuestra normativa interna establece lo siguiente:

Artículo 5º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...)*

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;***

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

Artículo 47º. *Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; **mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.***

De los preceptos legales, se advierte que los militantes cuentan con derechos y obligaciones, dentro de los derechos con lo que cuentan los militantes de este partido político es el trato digno y respetuoso entre compañeros. Así también, **los**

militantes de nuestro instituto político tienen obligaciones como lo es actuar con probidad y dignidad en la realización de su trabajo, además, en los estudios u hogar y **toda actividad pública**, lo que significa que dicha obligación trasciende a las acciones que se realicen en los ámbitos público y privado.

Asimismo se establece una obligación para la denunciada, en su calidad de militantes de MORENA, de mantener una actitud de respeto frente a sus compañeros, pero también frente a sus homólogos de diversas fuerzas políticas, debiendo realizar sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En tal sentido, la conducta exigible a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** al momento de realizar sus festejos del pasado 1º de julio de 2018, es la de una actitud digna y respetuosa hacia los candidatos de otros partidos políticos que no fueron beneficiados en el proceso electoral constitucional 2017-2018.

Es dable señalar que se debe entender por trato digno lo siguiente:

“La prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas, por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.”⁵

Esta definición dada por la doctrina nos remite a revisar las “expectativas” que son aceptadas por el orden jurídico; la Declaración Internacional de Derechos Humanos en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, debiendo comportarse fraternalmente unos con otros.

La dignidad y el trato digno es un compromiso que ha adoptado el Estado Mexicano, como una obligación relacionada con el respeto de los derechos humanos, el término “dignidad” se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, prohibiendo toda discriminación que tenga como finalidad atentar contra la dignidad humana.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana es reconocida en el orden jurídico mexicano como condición y base de los demás derechos fundamentales, definiéndola como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Al respecto se citan las siguientes

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord. (2008). Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. México: Porrúa/CNDH, p. 273

tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente:

Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

164084. I.5o.C.131 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2273

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El trato respetuoso se encuentra vinculado con el concepto de dignidad humana, la palabra “respeto”, según la Real Academia de la Lengua Española significa “miramiento” o “consideración”, por lo que el respeto debe ser entendido como un límite a las acciones a fin de que no perjudiquen a los demás

En esta tesitura, se coligue que la dignidad humana no es simplemente una declaración de principios éticos, sino que se trata de una norma jurídica consagrada en derecho fundamental a favor de las personas. Ahora bien, de los artículos transcritos en párrafos anteriores los militantes de MORENA, entre ellos, la denunciada, tienen la obligación de tratar de manera digna y respetuosa a sus compañeros, pero también a los representantes de diversas fuerzas políticas, toda vez que dentro del mismo artículo 5 inciso h) del Estatuto de MORENA, se establece que las obligaciones derivadas de los documentos básicos deben ser asumidas en la vida pública, por lo que esa maximización se hace extensible a que el trato digno debe ser otorgado a los ciudadanos que no forman parte de nuestro instituto político, pues solo de esta manera se logra en fin último de mantener en nuestro movimiento a aquellos que respeten los derechos humanos, den un trato respetuoso y digno hacia toda persona.

De lo antes expuesto se llega a conclusión que la conducta ostentada por la denunciada en el video que circuló por redes sociales a partir del primero de julio de dos mil dieciocho, conculca los derechos de sus adversarios políticos de ser tratados de manera digna y respetuosa, en consecuencia, se actualiza la

infracción prevista en el artículo 53 inciso c) que a la letra establece:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)*

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Como resultado de lo anterior y de la difusión del video del que se desprenden los hechos objeto de sanción, resulta un hecho notorio que se generó en la opinión pública una afectación directa y grave a la imagen de este instituto político, debido a que se vincula de manera errónea a los candidatos electos por MORENA y al partido en general con conductas constitutivas de falta de respeto y trato indigno hacia los candidatos postulados a diversas fuerzas políticas, lo que resulta una infracción a los previsto en el artículo 53 inciso f:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)*

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Es por lo antes expuesto, que deben ser declarados fundados los agravios hechos valer por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 5. (...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN. Las infracciones cometidas por la demandada que han quedado expuestas en el numeral 3.6 de la presente resolución son objeto de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Es así que las conductas cometidas por la demandada transgreden los documentos básicos de MORENA como ha quedado sustentado en la presente resolución. Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas se tomarán en

cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Las faltas son de fondo, toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismas contienen los postulados y principios de este partido político.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Las faltas cometidas tuvieron lugar durante la realización de un supuesto festejo realizado por la demandada el 1 de julio de 2018, en el estado de Baja California, en el contexto del proceso electoral constitucional 2017-2018.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes.
 - ❖ La denunciada cometió actos contrarios al trato digno y respetuoso hacía candidatos de partidos políticos diversos a MORENA.
 - ❖ La denunciada dejó de cumplir con sus obligaciones estatutarias, lo que genera un perjuicio grave contra la imagen pública del partido político MORENA.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** En primer término, el incumplimiento a los preceptos normativos citados. En segundo lugar, el daño a la imagen pública de nuestro partido político a nivel nacional.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la demandada por las conductas objeto de este procedimiento interno, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.**
 - ❖ Que la denunciada sí tuvo intención de realizar declaraciones irrespetuosas y faltas de trato digno hacía los candidatos de otros partidos políticos.
 - ❖ No existió dolo por parte de la denunciada de ocasionar un daño mediático a la imagen de morena.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** La denunciada tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en

atención a que tales disposiciones se encuentran al alcance de la militancia, además su conocimiento es una obligación inherente a su calidad de afiliado, dirigente y candidata, pues también ejerció como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California.

- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Las conductas desplegadas por la demandada son inadmisibles dentro de este instituto político en atención a que atentan con la implementación de los principios de MORENA.

Finalmente, se debe concluir que a partir del análisis realizado a las conductas descritas en el apartado 3.6. de la presente resolución, se genera en esta Comisión Nacional la convicción suficiente para determinar que **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** ha incumplido sus obligaciones como militante de MORENA y que dicho incumplimiento trajo como consecuencia directa una afectación grave a la imagen pública de este partido político.

Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 64, incisos c) y f) del Estatuto de MORENA debe sancionarse a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** con **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHO PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE DOCE MESES Y LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA COMO CANDIDATA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PRÓXIMO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO O CONSTITUCIONAL.** Es menester dejar en claro que en caso de reincidencia, la demandada se hará acreedora de una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 incisos c) y f)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por este órgano jurisdiccional en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** con **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHO PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE DOCE MESES Y LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS**

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA COMO CANDIDATA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, con base en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.

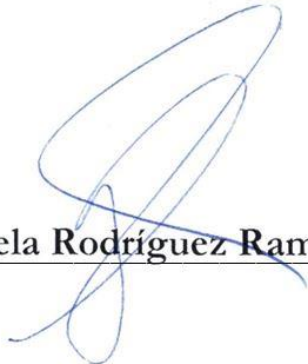
TERCERO. Notifíquese por correo postal la presente resolución a la parte demandada, la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



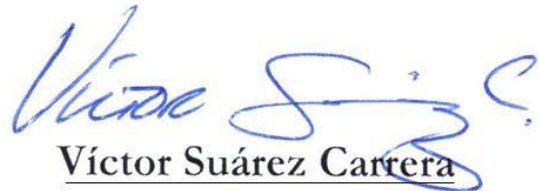
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA BAJA CALIFORNIA.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.